

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

Verbal v.s. Leoncio López Villegas y otra

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

**Rad. 76001 31 03 008 2020 00131 00**

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por los señores Dilia Patricia Arévalo y Orlando Cantor Rodríguez, contra Leoncio López Villegas y Aura Nelly Valencia de Quiñónez, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Los apoderados judiciales solicitan se reconozcan perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial en el acápite denominado “*estimación de perjuicios*”, sin embargo, cotejado el referido acápite con las pretensiones elevadas en el escrito introductor salta a la vista una disimilitud entre ambos, pues en el primero refiere el daño emergente, lucro cesante y daño a la salud en favor de Dilia Patricia Arévalo y perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor de Orlando Cantor Rodríguez, pero en el segundo acápite solicita se condene a los demandados pagar en favor de la señora Arévalo 100 smlmv por perjuicio moral y por daño a la vida de relación.

Igualmente solicita en el segundo acápite el reconocimiento de la tipología de perjuicio daño emergente a favor de Orlando Cantor cuando en la “*estimación de perjuicios*” nada se dice al respecto.

Por lo anterior, debe unificar y aclarar los perjuicios que solicitará en ambos acápites o cobijar de claridad el acápite de pretensiones.

2.- En el título denominado pretensiones la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la suma correspondiente a 100 smlmv por perjuicio moral a favor de Orlando Cantor en calidad de víctima pero seguidamente indica que por las lesiones sufridas por la señora Dilia Patricia Arévalo; motivo por el cual, debe aclarar si la reclamación la hace en su condición de víctima directa del accidente de tránsito padecido o de víctima indirecta por las lesiones sufridas por su compañera sentimental.

3.- El juramento estimatorio no se acompasa a las disposiciones consagradas en el artículo 206 del CGP, toda vez que este debe ser detallado, cuantificado, soportado y razonado, pues ni siquiera en el libelo genitor o por lo menos en el juramento se evidencian los valores que soportan los perjuicios patrimoniales, es decir su proveniencia, ya que solamente se conoce que la señora Arévalo era independiente, pero no se señala su profesión u oficio, como tampoco el monto de sus ingresos mensuales; igual acontece con la petición de daño emergente deprecado para el señor Cantor Rodríguez pues no existe información clara al respecto.

4.- Debe indicarse la ciudad a la que pertenece cada una de las direcciones de los testigos citados para este proceso.

5.- Conforme lo indicado en el artículo 82 del CGP es deber informar una dirección física y electrónica para cada uno de los demandantes, pues el domicilio profesional de los apoderados judiciales no supe lo exigido en la normatividad en cita.

6.- Igualmente la parte actora debe indicar la ciudad a la que pertenecen las direcciones físicas de los demandados.

7.- Deben allegarse los documentos referidos como pruebas de la demanda en formato PDF, toda vez que los diversos links suministrados en el correo electrónico remitido a la oficina de apoyo judicial-sección reparto no permiten su acceso.

8.- Se advierte a los apoderados judiciales que a partir de las subsiguientes actuaciones no pueden actuar simultáneamente conforme lo prohíbe el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Paula Andrea González Gutiérrez abogada con T.P. N° 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**Rad. 76001 31 03 008 2020 00131 00**